Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y:

NUMERO 40

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I.- Las normas y principios conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Estado de Sonora y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública estatal y municipal.
- II.- Las bases para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.
- III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
- IV.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes, programas y proyectos a que se refiere esta ley, y
- V.- Las bases para la concertación de acciones con los grupos sociales, tendientes a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas que de ellos se deriven.
- Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales sobre el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sonora.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por planeación del desarrollo, la ordenación racional y sistemática de las acciones que, con base en las leyes de la materia, encauzan las atribuciones de los órdenes de gobierno y la participación de los grupos sociales o particulares, con el propósito de transformar la realidad socioeconómica de la entidad y elevar la calidad de vida de su población.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución y se evaluarán resultados.

Artículo 4.- Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde conducir la planeación estatal del desarrollo, con la participación democrática de los grupos sociales, y mediante los mecanismos de coordinación, concertación e inducción, en su caso, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

CAPITULO II. SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

Artículo 5.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática se vinculará con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos nacionales.

Artículo 6.- Los elementos integrales del sistema estatal de planeación democrática serán:

- A) Un proceso de planeación democrática, que comprende el conjunto de actividades encaminadas a articular las demandas sociales a través de un proceso político que las identifique, las capte, las sistematice y las traduzca en decisiones y acciones de gobierno, que permitan la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y proyectos.
- B) Una estructura institucional constituida por las dependencias estatales y municipales responsables de la formulación, control y evaluación de los programas y por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora y los Comités de Planeación Municipal, como foros de consulta en las diferentes etapas del proceso de planeación.
- C) Una infraestructura de apoyo conformada por las instituciones sociales y privadas que, de acuerdo a la normatividad establecida, a los requerimientos del desarrollo económico y social del Estado y a sus ámbitos de acción, integren sus esfuerzos mediante su participación concertada o inducida dentro del Sistema.

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática se plasmará en los siguientes documentos:

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

- I.- A Nivel Estatal:
- A) El Plan Estatal de Desarrollo.
- B) Los Programas Operativos Anuales.
- C).- El Presupuesto por Programas del Estado.
- D).- Los Convenios de Coordinación entre los sectores públicos y de concertación con los Sectores social y privado.
- II.- A Nivel Municipal:
- A) Los Planes Municipales de Desarrollo.
- B) Los Programas Operativos Anuales.
- C) El Presupuesto por Programas del Municipio.
- D) Los Convenios de Coordinación entre los sectores públicos y de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 8.- Para el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, las funciones de planeación se distribuyen de la siguiente manera:

A Nivel Estatal:

- A) Al Gobernador del Estado le compete:
- Aprobar y Publicar el Plan Estatal de Desarrollo.
- 2. Remitir el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su conocimiento.
- 3. Presidir y conducir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora.
- 4. Convenir con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos, su participación en el proceso de planeación del desarrollo del Estado de Sonora.
- B) A la Secretaría de Programación y Presupuesto le compete:
- 1. Coordinar la formulación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, con apoyo de las dependencias y entidades de la Administración

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora.

- 2. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos del Plan Estatal.
- 3. Coordinar las actividades, que en materia de investigación y asesoría para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como apoyar a los Ayuntamientos cuando así lo soliciten en la realización de dichas actividades.
- C) A la Tesorería General del Estado le corresponde:
- 1. Participar en la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia que contendrá el Plan Estatal de Desarrollo.
- 2. Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución del Plan Estatal y sus programas.
- 3. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y sus programas.
- D) A las Dependencias de la Administración Pública Estatal corresponde:
- 1. Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.
- 2. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto, los programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos municipales, así como las opiniones de los grupos sociales interesados.
- 3. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas regionales que determine el Gobernador del Estado.
- 4. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los Planes Nacional, Estatal y Municipales.
- 5. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

- 6. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.
- E) A las Entidades de la Administración Pública Estatal corresponde:
- 1. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, presentando las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.
- 2. Elaborar su respectivo programa institucional, teniendo especial cuidado de atender las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente.
- 3. Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas institucionales.
- 4. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.
- F) Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora le corresponde:
- 1. Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, de los gobiernos municipales, así como los planteamientos y propuestas de los grupos sociales, buscando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo.
- 2. Coadyuvar en la formulación de los programas operativos anuales del Plan Estatal de Desarrollo.
- 3. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y Convenios.

A Nivel Municipal:

- A) A los Ayuntamientos del Estado, compete:
- 1. Aprobar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo.
- 2. Remitir los Planes Municipales de Desarrollo al Congreso del Estado para su conocimiento.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

- 3. Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal por conducto del Presidente Municipal.
- 4. Convenir con el Ejecutivo del Estado, su participación en el proceso de planeación del desarrollo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- B) A la Administración Pública Municipal corresponde:
- 1. Intervenir respecto a las materias que le competan en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.
- 2. Asegurar la congruencia de sus programas con los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo.
- 3. Participar en la elaboración de los programas que les corresponden presentando las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.
- 4. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades de su programa.
- C) Al Comité de Planeación Municipal corresponde:
- 1. Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de la administración pública municipal, estatal y federal, así como los planteamientos y propuestas de los grupos sociales, buscando su congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.
- 2. Coadyuvar en la formulación del programa operativo anual del Plan Municipal de Desarrollo.
- 3. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y convenios.

CAPITULO III. PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION DEMOCRATICA

Artículo 9.- En el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora y en los Comités de Planeación Municipal, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo y los programas a que se refiere esta Ley.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Artículo10.- En el Sistema Estatal de Planeación Democrática, deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación democrática.

CAPITULO IV. PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y PROGRAMAS

Artículo 11.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan precisará los objetivos estatales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos responsables de su ejecución; establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 12.- El Plan indicará los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este Capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

Artículo 13.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 14.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas en función de los objetivos fijados en el Plan y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de dos o más Municipios.

Artículo 15.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán en lo conducente a las normas jurídicas que regulen su organización y funcionamiento.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Artículo 16.- Los programas especiales se sujetarán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, fijadas en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 17.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de orientación para la integración de los programas operativos anuales, de los Anteproyectos de Presupuestos de Egresos del Estado, de la Federación y de los Municipios conforme a la Legislación aplicable.

Artículo 18.- Los programas regionales y especiales de la administración pública, deberán ser sometidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del Titular de la dependencia coordinadora de sector.

Si la entidad no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 19.- El Plan Estatal de Desarrollo, se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20.- El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.- Una vez aprobados, el Plan y los programas serán obligatorios para las dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales.

Artículo 22.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberá proponerse a los Gobiernos Federal y Municipales a través de los convenios respectivos.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Artículo 23.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarda la administración pública estatal, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven.

El contenido de las cuentas públicas del Estado, deberá relacionarse, en lo conducente, con la evaluación de los resultados del Plan, a fin de permitir al Congreso el análisis de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación estatal referentes a las materias objeto de dichos documentos.

Artículo 24.- El Gobernador del Estado, al enviar al Congreso las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos del Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y sus programas.

CAPITULO V. PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

Artículo 25.- Los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los Municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del periodo que les corresponde.

El plan precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirá el contenido de los Programas que se deriven del Plan.

La palabra Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 26.- El Plan indicará los programas que deban realizarse y la vigencia de éstos no excederá del período constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

En el caso de los municipios con localidades con una población mayor a cincuenta mil habitantes, los Ayuntamientos deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo, y los programas que se deriven del mismo los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Artículo 27.- Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan.

Artículo 28.- Una vez aprobado el Plan y sus programas, por el Ayuntamiento, serán obligatorios para la administración pública municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 29.- El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa su aprobación por parte del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 30.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberán proponerse al Ejecutivo del Estado a través de los Convenios respectivos.

Artículo 31.- El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 32.- Los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 33.- Los Ayuntamientos del Estado al enviar al Congreso las iniciativas de Leyes y Presupuestos de Ingresos, informarán del contenido general de las Iniciativas y Proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.

Artículo 34.- La revisión de las cuentas públicas de los municipios, deberán relacionarse con las decisiones tomadas para la ejecución del Plan y de los Programas, a fin de permitir al Congreso el análisis de las acciones y resultados de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades del Plan Municipal y sus programas.

Artículo 34 BIS.- Los municipios con población superior a los 50.000 habitantes, de conformidad con el último censo oficial levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, deberán constituir un organismo descentralizado denominado Instituto Municipal de Planeación, que ejercerá las atribuciones previstas en este capítulo en materia de Planes Municipales de Desarrollo y sus Programas. Lo anterior, sin demerito de las atribuciones que establece para los ayuntamientos y los demás órganos de gobierno, la presente Ley, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

CAPITULO VI. COORDINACION

Artículo 35.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la planeación estatal del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación estatal, y para que las acciones a realizarse por el Estado, la Federación y los Municipios, se planeen de manera conjunta en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora, quien se considera como la única instancia para hacer compatibles los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 36.- Para los efectos del Artículo anterior, el Ejecutivo Estatal, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o los Ayuntamientos:

- I.- Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes.
- II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado, y su congruencia con la planeación nacional y municipal, así como para promover la participación de los diversos grupos sociales en las actividades de planeación.
- III.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción.
- IV.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en el Estado, y que competen a dichos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad.

Artículo 37.- El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los convenios que suscriba con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos.

CAPITULO VII. CONCERTACION E INDUCCION

Artículo 38.- El Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los Programas que se deriven de éste, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Lo anterior será aplicable en el caso de los Ayuntamientos, respecto de los Planes Municipales de Desarrollo y los programas derivados de ellos.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Artículo 39.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 40.- Los convenios que se celebren conforme a este Capítulo se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos convenios, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y los Presupuestos de Egresos de los Ayuntamientos; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de leyes de ingresos y los actos que las dependencias de la administración pública estatal y de las administraciones públicas municipales realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, o del Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda y con los programas a que se refiere esta ley.

El propio Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos del Estado y las entidades paraestatales, observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas correspondientes con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 42.- Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Ejecutivo Estatal, a los Ayuntamientos o a los Presidentes Municipales, para promover, regular, orientar, proteger, y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los Planes y programas respectivos.

CAPITULO VIII. RESPONSABILIDADES

Artículo 43.- A los funcionarios de la administración pública estatal o municipal, que en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los Planes Estatal o Municipal y los programas que de ellos se deriven, según corresponda, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Artículo 44.- El Ejecutivo Estatal, en los Convenios de Coordinación que suscriba con la Federación o los Municipios del Estado, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se provean medidas que sancionen el incumplimiento del propio Convenio y de los Acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los Convenios que se celebren con los Municipios, conocerá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 120, fracción XVI de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Plan de Desarrollo del Estado de Sonora, deberá actualizarse conforme a las normas de esta Ley y aprobarse y publicarse según lo establecido en el Artículo 11 del presente ordenamiento en el término de tres meses, contados a partir de entrar en vigor la presente Ley.

SEGUNDO.- Los Planes Municipales de Desarrollo deberán, por excepción y sólo para el caso de los Ayuntamientos que tomaron posesión el día 16 de Septiembre de 1982, quedar aprobados y publicados en el término de seis meses, contados a partir de entrar en vigor la presente Ley.

TERCERO.- Lo dispuesto en los Artículos 23, primer párrafo, 24 y 33 regirán a partir del año de 1984; lo dispuesto en los Artículos 23, segundo párrafo y 34 regirán a partir del año de 1985.

CUARTO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia se hubieren expedido con anterioridad en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

QUINTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEXTO.- Para el período de gobierno del 22 de octubre de 1991 al 21 de octubre de 1997, el Plan Estatal de Desarrollo deberá estar aprobado y publicado dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la toma de posesión del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los Ayuntamientos que tomaron posesión el día 13 de octubre de 1991, por esta única vez, aprobarán y publicarán sus planes municipales de desarrollo, a más tardar un mes después de que se haya publicado el Plan Estatal de Desarrollo.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 2 de enero de 1984. "1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI"

RODOLFO AUDELO NERIS

DIPUTADO PRESIDENTE

OSCAR ULLOA NOGALES

DIPUTADO SECRETARIO

RAUL BURTON TREJO

DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

Lic. Carlos Gámez Fimbres.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1991.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017

DECRETO No. 127.- Se adiciona un artículo 34 bis a la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los municipios con población superior a los 50.000 habitantes contaran con un plazo de 1 año, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para constituir los Institutos Municipales de Planeación.

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

TERCERO.- Para la constitución del Instituto Municipal de Planeación los Ayuntamientos utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales disponibles a la fecha de publicación de este Decreto, atendiendo a los principios de austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria. Los Ayuntamientos deberán considerar para constituir su Instituto los recursos que actualmente destinan a las áreas encargadas de la planeación municipal, así como un porcentaje de los recursos propios que recaudan los Ayuntamientos y que destinan a obras públicas en el municipio.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 24 de abril de 2017. C. MOISÉS GÓMEZ REYNA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. JOSÉ ANGEL ROCHÍN LÓPEZ, DIPUTADO SECRETARIO.RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2017

DECRETO N° 141.- Se refom1a el articulo 20 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 26 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 18 de mayo de 2017. C. MOISÉS GÓMEZ REYNA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. JOSÉ ANGEL ROCHÍN LÓPEZ, DIPUTADO SECRETARIO.RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Ley de Planeación del Estado de Sonora

CNDH

Fecha de publicación: 02 de febrero de 1984 Última reforma incorporada: 22 de mayo de 201710 de Fecha de abrogación: 10 septiembre de 2018

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.